

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado		formados por las Corporaciones locales o mediante contrata	858
Conclusión de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944	856	Anuncios Oficiales	
Presidencia del Gobierno		Confederación Hidrográfica del Ebro	861
Orden de 26 de julio de 1944, por la que se señalan los transportes “urgentes” y “preferentes” durante el mes de agosto próximo	856'	Anuncios de Subastas	
Ministerio de Hacienda		Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo	861
Orden de 21 de julio de 1944, sobre dirección, comprobación y recepción de los nuevos Catastros de la Riqueza Rústica		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	862
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Enmedio.	862

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944

Segundo. Cuando, sin causa justificada, no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.—Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo. Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimo primero. Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y transcurridos tres meses desde ella sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso, no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo. Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos, y se instruirán, ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose, en última instancia, por la Dirección General del Ramo, el

Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso, alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo. El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá, con carácter exclusivo, al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo. La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo septuagésimo. Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley, quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimer. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que, por constar expresamente en tales títulos, deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo. Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del

Distrito Minero en el plazo de treinta días, desde la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella; pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero. Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomías y piedras silíceas, que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes, la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados, personalmente, y, en su defecto, por el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa; bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada, y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arroyanes, o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente

por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto. En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley, que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictarán el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor, entretanto, los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se oponga a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo septuagésimoséptimo. Quedan derogadas las Leyes de seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de marzo y veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquier otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regulara materias que son objeto de la presente Ley.

Dado en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de julio de 1944). 1521

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esa Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de agosto próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo:

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Ácidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz)

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola, en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario, previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material ferroviario, al solicitar el material.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Tocino y manteca.

Mercancías "preferentes" por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Árcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonos.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Melones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de fuerza mayor por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de

tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volateria.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones del ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de agosto próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 150) y Orden de 27 de junio último ("Boletín Oficial del Estado" número 180), en que se prorroga la anterior para el mes de julio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

1551

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de julio de 1944)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 1.º de febrero del corriente año, que reorganiza los Servicios de Catastro de la Riqueza Rústica, dispone que los trabajos de nuevos Catastros puedan ser realizados por los funcionarios facultativos de plantilla, por Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos y por contrata libre con personal ajeno al citado Ministerio, señalando las remuneraciones correspondientes.

Aceptada por determinadas Diputaciones, Ayuntamientos y personal técnico libre la colaboración que se demandaba, es de absoluta necesidad dictar preceptos que señalen las relaciones de estos Organismos y personal contratado con la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en lo que respecta a la dirección, comprobación y recepción de los trabajos que se efectúen, así como el modo de proceder para la liquidación de los gastos consiguientes y cuantía de las percepciones que ha de tener el personal oficial con motivo de las comprobaciones que se le encomiendan en el apartado cuarto de la Orden ministerial antes citada.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, éstos aislada o mancomunadamente, formularán los planes de trabajos que puedan realizar cada año, de acuerdo con las iniciativas del Ministerio de Hacienda y del cupo señalado en hectáreas-parcela con arreglo al presupuesto de que se disponga, o bien los que deseen realizar por su iniciativa, y a su costa, determinando, en uno y otro caso, los plazos de ejecución de los mismos, personal facultativo que ha de intervenir en ellos y presupuesto de gastos, dirigiendo esta propuesta a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, para su aprobación.

2.º Aprobados que sean los citados planes de trabajo y los gastos de los mismos por la Dirección General de Propiedad y Contribución Territorial, se comunicará el acuerdo a las Diputaciones o Ayuntamientos, remitiendo, seguidamente, los documentos parcelarios topográficos o las fotografías aéreas ampliadas, como documentos gráficos que han de servir de base a la valoración, así como también los impresos oficiales necesarios.

3.º El desarrollo de los trabajos encomendados a las Diputaciones y Ayuntamientos se realizará en la forma que establecen las disposiciones vigentes del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, y siguiendo los periodos marcados en el apartado 14 de la Orden ministerial de 1.º de febrero del corriente año y con el personal facultativo que la misma determina. Las fechas de realización de los trabajos de campo en los diferentes periodos se notificarán a la Jefatura provincial del Catastro de Rústica, para que pueda efectuar las inspecciones convenientes, a medida que se vayan realizando.

4.º Al terminar cada uno de estos periodos, las Diputaciones y Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de la Jefatura provincial, y, una vez que los Ingenieros de la Brigada del Servicio Provincial del Catastro hayan realizado las comprobacio-

nes de los trabajos y remitido su informe aprobatorio, el Ingeniero Jefe certificará de la cantidad y calidad de la labor efectuada.

Este certificado se remitirá a la Dirección General de Propiedades para que, después de los trámites reglamentarios, y si mereciese su aprobación, sea librada a las entidades de que se trate la cantidad que les corresponda.

5.º Los anticipos, cuando se trate de Diputaciones y Ayuntamientos, serán del 20 por 100 al terminar cada uno de los periodos primero y segundo, haciéndose la liquidación del resto al ser aprobados definitivamente los trabajos, a excepción de cuando se trate de valoraciones sobre planos parcelarios, en que se anticipará el 40 por 100 al terminar el periodo de calificación y clasificación, y el resto de la liquidación, a la aprobación definitiva de los mismos. Estos tantos por ciento, que se entregarán por mediación de la Jefatura Provincial a las referidas entidades, se referirán al 50 por 100 de la cantidad total que resulte de aplicar las tarifas establecidas por la Orden ministerial de 1.º de febrero del actual, según dispone la norma 8.ª, después de detracer de aquel total el 16,50 por 100 que señala la norma 18.

6.º Las comprobaciones que se realizarán por el Servicio Oficial, a medida que se efectúen los trabajos por Diputaciones, Ayuntamientos y personal contratado libremente, serán las siguientes:

a) *Delimitación de parcelas y clasificación local.* Los Peritos Agrícolas comprobarán, bajo la dirección del Ingeniero, el trabajo correspondiente al 20 por 100 de la extensión de cada término municipal como rendimiento medio, emitiendo informe con los resultados obtenidos, que, con el visto bueno del Ingeniero, se elevará al Jefe Provincial.

b) *Relación de características y resúmenes.*—Los Peritos Agrícolas comprobarán si los documentos han sido redactados de acuerdo con las clasificaciones locales que figuran en las libretas de campo, y cuando hayan sido firmes estas clasificaciones locales, las relacionarán con las del cuadro provincial o de zona, según las normas establecidas por los Ingenieros de la Comprobación.

c) *Cuadros de tipos evaluatorios de los términos municipales.*—Hecha por los Ingenieros de las Diputaciones o Ayuntamiento y personal contratado la propuesta del cuadro de tipos locales, previos los trámites reglamentarios y acompañando las actas correspondientes, los Ingenieros del Servicio Provincial del Catastro estudiarán estas propuestas y harán la comprobación de las fincas-tipo que les haya servido como fundamento, redactando su informe, que elevarán al Jefe Provincial para que dicte el acuerdo que proceda.

El Ingeniero del Servicio Oficial encargado de la comprobación tendrá como función expresa, además de las señaladas en las disposiciones reglamentarias en vigencia para el estudio económico de la zona, la redacción y cuentas y señalamiento de las escalas definitivas de tipos imponibles, así como la dirección de las comprobaciones que ejecute el Perito.

d) *Redacción de los documentos administrativos.* El Perito Agrícola, a la recepción de esta documentación, la examinará para comprobar si está com-

pleta, si los datos han sido vertidos en ella con fidelidad absoluta y si las operaciones aritméticas del cuadro de las cifras han sido ejecutadas con precisión.

7.º Los Ingenieros de Brigada al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos o contratados directamente con la Hacienda, facilitarán a los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro cuantos datos necesiten para su labor, como, asimismo, la relación de reclamaciones presentadas por las Juntas Periciales y propietarios a las características catastrales y las resoluciones que hubiesen adoptado. Los citados Jefes estudiarán estas resoluciones, dictando el acuerdo pertinente.

8.º El personal facultativo del Catastro de la Riqueza rústica encargado de la comprobación de los trabajos, ya se trate de contrata con personal libre o los que realicen las Diputaciones o Ayuntamientos, en otra provincia a la que esté asignado, tendrá derecho en estos casos particulares, además de los que le correspondan por los de su provincia, a los siguientes tantos por ciento sobre la cantidad total que resulte de aplicar las tarifas establecidas para los trabajos de contrata, y que modifican los que establecía la norma 18 de la Orden ministerial de 1.º de febrero:

El Ingeniero Agrónomo, cantidad equivalente al 6 por 100.

El Ingeniero de Montes, cantidad equivalente al 2 por 100.

El Perito Agrícola o Ayudante de Montes-Perito Agrícola, cantidad equivalente al 4,25 por 100.

El Perito Agrícola comprobador no podrá adscribirse más que a una sola brigada.

9.º Si el personal de plantilla realiza, además de los trabajos correspondientes a las brigadas de la provincia a que está afecto, los de comprobación de brigadas catastrales con personal libre o de Diputaciones y Ayuntamientos, en la misma provincia, tendrá derecho a percibir el 50 por 100 de las cantidades establecidas en el apartado anterior sobre las percepciones de los trabajos que normalmente tenga encomendados. El Perito Agrícola comprobador tendrá las mismas restricciones señaladas en el párrafo anterior.

10. Si este personal estuviese afecto a una provincia en la que no se realizasen más trabajos que los de contrata libre y los de las Diputaciones y Ayuntamientos, justificará sus percepciones en la cuantía que establece el apartado 8.º Se encomendarán, además, a este personal los estudios económicos necesarios para la formación de los cuadros de tipos provinciales, y será remunerado por estos trabajos especiales mediante los módulos ya establecidos y cuyo número fijará oportunamente la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1944.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial. 1544

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de julio de 1944).

ANUNCIOS OFICIALES**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**

Continuación de la relación de propietarios de fincas que han de ser expropiadas con motivo de las obras del Pantano del Ebro en el término municipal de Las Rozas de Valdearroyo

127. Herederos de Ignacio García Sáiz.
128. Casimiro Sáiz García.
129. Herederos de Francisca Sáiz Castañeda.
130. Eleuterio Castañeda Sáiz.
132. Eladio Ruiz Argüeso.
135. Eusebio Alvarez Argüeso.
136. Herederos de Isidoro González Ruiz.
137. Herederos de Ignacio García Sáiz.
140. Carmen Fernández Ruiz.
141. Micaela Fernández Ruiz.
143. Micaela Fernández Ruiz.
145. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández.
146. Herederos de Isidoro González Ruiz.
147. Lucio Argüeso Manzanedo.
148. Herederos de Antonio Argüeso Sáiz.
150. Herederos de Isidoro González Ruiz.
151. Juan Fernández Fernández.
152. Herederos de Ignacio García Sáiz.
153. Herederos de Manuel Fernández Fernández.
154. Aniceto Argüeso Gutiérrez.
155. Leandro Ahumada López.
156. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar.
157. Enrique Molinuevo Corcuera.
158. Eladio Ruiz Argüeso.
159. Indalecio Argüeso Manzanedo.
160. Julián Díaz Ruiz.
161. Herederos de Manuel Argüeso Fernández.
162. Herederos de Gregorio Lucio.
164. Balbina Fernández Vielba.
165. Herederos de Ignacio García Sáiz.
167. Herederos de Amalia García Gutiérrez.
168. Casimiro Sáiz García.
169. Engraciano Díez Gómez.
171. Florencio González García.

173. Julián González González.
174. Gonzalo Castañeda García.
175. Hdros. de Ignacio García Sáiz.
176. Herederos de Engenio Mantilla Alvarez.
177. Herederos de Susana Peña.
178. Herederos de Susana Peña.
179. Herederos de Gregorio Lucio.
180. Celestino Moreno Peña.
183. Engraciano Díez Gómez.
185. Pedro Alvarez Argüeso.
187. Isabel Merino Ruiz.
190. Fulgencio Fernández Argüeso.
192. Eufrasia Alvarez Fernández.
193. Joaquín González del Hoyo.
194. Domingo Argüeso Ibáñez.
195. Herederos de Fernando Gutiérrez.
196. Leoncio Fernández Ceballos.
197. Herederos de Gregorio Gutiérrez.
198. Angela González Ahumada.
199. Francisca Fernández Ruiz.
200. Benjamín López López.
201. Maximiliano Gutiérrez Fernández.
202. Herederos de Venancia González Castañeda.
203. Herederos de José Fernández.
204. Herederos de Ignacio García Sáiz.
205. Angela González Ahumada.
207. Antonio Bustamante Ruiz.
208. Bonifacio González González.
213. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar.
214. Felipe Fernández González.
215. Isabel Merino Ruiz.
216. Francisco Argüeso Sáiz.
217. Engraciano Díez Gómez.
218. Francisca Fernández Ruiz.
219. Anastasio Calderón Sierra.
220. Fabián Arenas López.
221. Vidal Gutiérrez Lucio.
223. Teodoro Palencia Pérez.
224. Eleuterio Castañeda Sáiz.
227. Eugenio González García.
228. Teodoro Palencia Pérez.
229. Herederos de Ignacio García Sáiz.
230. Manuel Argüeso Díaz.

232. Valentín Setién Bustamante.
 233. Fernando Argüeso Argüeso.
 235. Celestino Moreno Peña.
 236. Fidel Fernández Moreno.
 237. Asunción Bustamante Ruiz.
 239. Micaela Fernández Ruiz.
 241. Bernardino Fernández Fernández.
 242. Hdros. de Isidoro González Ruiz.
 244. Agustín García Sáiz.
 245. Elisa Castañeda Gutiérrez.
 246. Antonina Bustamante Ruiz.
 249. Gonzalo Castañeda García.
 250. Julián González González.
 251. Micaela Fernández Ruiz.
 252. Herederos de Andrés González González.
 253. Micaela Fernández Ruiz.
 254. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández.
 257. Joaquín González Hoyo.
 258. Valentín Setién Bustamante.
 261. Micaela Fernández Ruiz.
- (Continuará)*

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE VILLACARRIEDO****EDICTO**

Don Manuel Guillermo Abascal Fernández, juez municipal, en funciones de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Hago saber: Que el día siete de septiembre próximo, a la hora de las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de los siguientes bienes muebles:

263 tablones de haya, de 9, 10 y 12 centímetros de grueso por 2, 2,50 y 3 metros de largo; 22 traviesas de vía ancha y 13 de vía estrecha; debiendo advertirse que dichos bienes se hallan tasados en la cantidad de dos mil quinientas pesetas; se venden como de la propiedad de don Nicolás Goitia Martínez, para hacer pago a don Miguel Pérez y Pérez de dos mil pesetas y costas en juicio ejecutivo tramitado al efecto; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado el 10 por 100 del justiprecio de los bienes, y no se ad-

mitirá postura que no cubra las dos terceras partes del expresado avalúo. Así se ha acordado en providencia de hoy.

Villacarriedo a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—M. G. Abascal.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo.

Derechos de inserción: 49,75

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue, a instancia de don Silverio Pardo Pardo, mayor de edad, labrador, casado, vecino de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, expediente de dominio de dos fincas radicantes en el barrio de Rucabado, del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, y que son las siguientes:

1.^a Una casa y huerta, que mide veintiséis y medio carros, o treinta y dos áreas y ochenta y seis centiáreas, cerrada sobre sí con pared de cal y canto, poblada de árboles frutales, todo dentro de una portada, con una casa accesoria, compuesta, como aquélla, de piso bajo, principal y desván o buhardilla, la cual tiene de fondo treinta y ocho pies, o diez metros cincuenta y nueve centímetros, por cuarenta y nueve pies, o trece metros sesenta y cinco centímetros, de frente, y está señalada con el número cuarenta y dos; la principal tiene el número 30, y mide cincuenta y dos pies, o catorce metros cincuenta centímetros, de frente, por sesenta y dos pies, o diecisiete metros veintisiete centímetros, de fondo. El patio, hoy jardín, existente entre esta casa y la portada, mide noventa y un pies, o veinticinco metros treinta y cinco centímetros, de largo, por cuarenta y seis pies, o doce metros ochenta y tres centímetros, de ancho; al costado del Este de dicha casa principal existió una cuadra, hoy derruida, para ganado, y pajar, con su portal y un patio entre las cercas, que mide cuarenta y un pies, o sean, once metros cuarenta

y dos centímetros, de largo, por cincuenta y ocho pies, o catorce metros setenta y siete centímetros, de ancho; todo, en junto, mide cuarenta y dos áreas, y constituye una sola finca, en el barrio de Rucabado, sitio de La Riva, que linda: al Sur, o frente, camino real de Rioja; Norte o espalda, de Juan Cotoero, hoy Jesús Sáinz del Moral, y carretera del pueblo; Este o derecha, Nemesia del Mazo, hoy la tierra de doce carros que se describe a continuación, y Oeste o izquierda, camino peonil y llosa del pontón de abajo.

2.^a Tierra, de doce carros o catorce áreas ochenta y ocho centiáreas, destinada antes, a jardín y corro de bolos, y actualmente a labrantío, en el barrio de Rucabado, solar de las Cagigas, y que linda: Sur, camino real de Rioja; Norte, calleja antigua; Este, solar de Cagiga, hoy Jesús Sáinz del Moral, y Oeste, huerta y patio de la casa principal anterior, con la que forma una sola labor agrícola y dentro de sus cercas.

Y por el presente se citan a los anteriores poseedores de los bienes, doña Rosario y doña Pilar Sanjurjo González; doña María Teresa, doña Rosario, don Antonio y don Amador Montalbán Sanjurjo; doña María Amalia Elena Montalbán Aguilar, don Juan Montalbán y Fernández de la Hoz y doña Elvira Montalbán Mazo, y a los propietarios de las fincas colindantes cuyos domicilios se desconocen, y que son doña Nemesia Mazo, don Juan Cotoero y don Jesús Sáinz del Moral; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada de las fincas que se describen anteriormente, para que, en el término de ciento ochenta días, presente ante este Juzgado todas las pruebas que crean necesarias para justificar su derecho; apercibiéndole que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, tres veces, se expide el presente, en Santander a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 146.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobados por la Corporación, en sesión de 10 del corriente, los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales exigibles a los propietarios, industriales y profesionales de la calle Paseo de Pereda y adyacentes, entre las de Cañadio y Lope de Vega, beneficiados por las obras de urbanización de aceras en dicha vía, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas laborables, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablarse por los interesados legítimos dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 del Estatuto municipal y concordante de la Ordenanza general de la exacción.

Palacio municipal a 17 de agosto de 1944.—El alcalde, Alberto Abascal Ruiz. 1753

Ayuntamiento de ENMEDIO

En poder del señor presidente de la Junta vecinal de Nestares, y a disposición de quien acredite ser su dueño, se halla prendada una vaca de las siguientes señas: mixta, parda, tamaño regular, astas abiertas y marcadas, y como de unos cinco años.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

El alcalde, P. Muñoz Rodríguez. 1764

Derechos de inserción: 10

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 6 de agosto, acordó, por unanimidad, aprobar las cuentas municipales definitivamente de los años de 1940 a 1942, ambos inclusive, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1942.

Enmedio, 19 de agosto de 1944. El alcalde, P. Muñoz Rodríguez.